

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-84-001-2019-00022-01**
Demandante: **GERARDO ZÚÑIGA QUINTANA**
Demandado: **CELINA ZÚÑIGA MONJE**
Proceso: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**
Actuación: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

GERARDO ZÚÑIGA QUINTANA presentó demanda contra CELINA ZÚÑIGA MONJE, pretendiendo la nulidad de la escritura pública que modificó el apellido de la señora Flora Zúñiga Quintana a Flora Zúñiga Monje (q.e.p.d.) y su registro civil de nacimiento.

El asunto inicialmente correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, quien por auto de 18 de enero de 2019 y de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, remitió por competencia el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia Garzón.

AUTO APELADO

Según providencia de 7 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón rechazó de plano la demanda y ordenó la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



devolución de ésta y sus anexos al demandante, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso; en síntesis, consideró que carece de competencia para conocer el asunto, pues corresponde a los jueces civiles municipales de Santiago de Cali, domicilio de quien promueve la acción, a través del proceso de jurisdicción voluntaria (arts. 18-6 C.G.P.); sin embargo advirtió que no es posible su remisión a ese Distrito, porque el proceso inició como un asunto contencioso, siendo inverosímil la modificación de la competencia territorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó su revocatoria, advirtiendo que la discusión de la naturaleza del asunto fue resuelta de vieja data por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó la competencia de los jueces de familia bajo el procedimiento contencioso; asunto que según la regla procesal prevista en el artículo 28 numeral 1°, corresponde al domicilio del demandado, que en el *sub lite* es Garzón.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer y resolver la alzada, al tenor de los artículos 31 y 35 el Código General del Proceso, en concordancia con el 321 numeral 1° *ibidem*.

El problema jurídico a analizar corresponde a si se debió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, ordenando la devolución de la esta y sus anexos a quien la promovió, al tenor el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

De entrada, el Despacho advierte un desacierto flagrante en la decisión del *a quo*, en el sentido de ordenar la devolución de la demanda y la negativa a la remisión del expediente a quien, en su sentir, correspondía su conocimiento bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, que según las reglas de competencia previstas en los artículos 18-6 y 28-13 del Código

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



General del Proceso, atañe a los jueces civiles municipales del domicilio del demandante, esto es Santiago de Cali.

Absurda es la interpretación que hizo al artículo 90 inciso 2° del Estatuto Procesal para concluir como consecuencia del rechazo por falta de competencia, la devolución de la demanda y sus anexos; pues sin asomo de duda ésta posibilidad sólo está prevista en el evento de configurarse la caducidad de la acción, que aquí no acontece, habiendo sido imperioso entonces remitir la demanda a quien consideraba competente.

Ahora, si consideraba que la acción iniciada por el demandante era errónea como lo argumentó, el legislador en las primeras líneas del artículo 90 *ibídem*, dotó al juzgador de la facultad de modificarla así, «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada»; razón por la que si la acción era equivocada, debía darle el trámite que correspondiese, determinando la competencia, y en caso de persistir su carencia, sí remitirla a quien según su criterio la debía conocer. Acto que omitió el *a quo*, sin justificación.

No puede pasar por alto el Despacho que en este asunto de manera primigenia se promovió acción judicial con idéntico problema jurídico, conociendo el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y lo remitió a su homólogo Once de Cali, quien propuso el conflicto de competencia que resolvió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 2713 de 28 de junio de 2018, así:

«Más allá de las deficiencias que exhibe el escrito inicial y que deberán ser materia de esclarecimiento, el presente caso comporta no tanto una causa de «corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil» a que alude el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso), sino más bien una auténtica controversia sobre «los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren», confiadas a los Jueces de Familia en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 2 del precepto 22 del Código General del Proceso.

En efecto, basta reparar el aludido libelo para determinar, tal y como lo sostuvo el Juzgado de Cali, que los hechos narrados no corresponden a un simple asunto de un asiento del registro civil de Flora Zúñiga –que por demás

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ya se surtió y es el objeto de la declaración de nulidad procurada-, sino muy al contrario, que atañe a un asunto contencioso que riñe con la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.

Nótese como se evidencian acusaciones en contra de Celina Zúñiga Monje, según las cuales: «haciéndose pasar por hermana» de Flora Zúñiga Quintana, «se aprovecho (sic) el silencio de los muertos (sic) para violar todas las normas que regulan el registro», para posteriormente «hacer heredera a una persona que no lo es».

De manera que a pesar de lo anterior, ninguno de los despachos de procedencia –particularmetne el primero categoría Circuito de la especialidad Familia-, tuvo a bien solicitar las precisiones y aclaraciones que exigía la demanda en orden a concretar su naturaleza, contenido y finalidad, para así emitir un pronunciamiento certero en materia de competencia.

En este orden, ante la falta de ilustración sobre la acción que se estaba entablando, los Despachos encontrados actuaron de manera prematura al rehusar el conocimiento del asunto, sin haber obtenido previamente la necesaria precisión ya referida, por lo que cabe reiterar: «[...] el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1318-2016, rad. 2016-00455-00)».

Asunto que culminó con el rechazo de la demanda, iniciándose nueva acción que es la que mantiene ahora la pugna, rechazándose bajo los mismos argumentos de competencia por corresponder el asunto a una cuerda procesal diferente, de la que si bien es prematuro en esta instancia un análisis propio de competencia, las razones allí esgrimidas se estiman suficientes para explicar y definir el tipo de proceso que corresponde y su eventual competencia para la admisión aquí discutida.

Bajo tales argumentos, se **REVOCARÁ** el auto de 7 de febrero de 2019, y en su lugar se ordenará al *a quo*, adecuar el procedimiento que corresponde al asunto, teniendo en cuenta las consideraciones que hizo la alta Corporación en su momento, y de ser procedente, disponer su admisión, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de que trata el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, o la remisión del asunto al juez que considere competente para continuar con el trámite.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No sobra advertir al *a quo* que las causales de inadmisión son taxativas¹ y lo que se pretende con ellas es la debida configuración de los presupuestos procesales dentro del marco de la razonabilidad, empero no dota a los operadores judiciales de un mecanismo para cercenar injustificadamente el derecho de acción.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, al tenor del artículo 365-8 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, para en su lugar **ORDENARLE** adecuar el asunto al procedimiento que corresponda, analizando las consideraciones que hizo la alta Corporación en su momento, y de ser procedente, disponga su admisión siempre y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, o la remisión del asunto al juez de considere competente para continuar con su trámite

SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia, por las razones expuestas..

TERCERO.- DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ Corte Constitucional, sentencia C 833 de 2002.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36705f377e1701fe8f1085c011a1c3da9b7c72d938ca4a374ae29771094d
5dff

Documento generado en 29/06/2020 11:48:31 AM